

183-D-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con quince minutos del día diecinueve de junio de dos mil dieciocho.

El día tres de noviembre de dos mil diecisiete, la doctora ***** presentó denuncia, documentación adjunta y escrito de ampliación de la denuncia (fs.1-5); contra la licenciada Patricia Flores, quien es encargada del Área Médica de la Escuela Penitenciaria de Centros Penales.

En el presente caso, la denunciante manifiesta, en síntesis, que:

i) Solicitó audiencia a este tribunal “para tratar asunto de plaza de médico en penales o administrativos ya seleccionada” (sic).

ii) Se habría sometido a un proceso de entrevistas, pruebas psicológicas, escritas y de polígrafo para una plaza de médico en penales o administrativo; pruebas de las cuales afirma y asegura la doctora *****, que habría tenido un resultado satisfactorio y excelente de las mismas, y que además se le “confirmó de estos resultados en la escuela penitenciaria de centros penales” (sic).

iii) Al preguntar en la referida escuela, por el proceso de selección de plaza antes aludido, le indicaron que: “como no me llamaron en el mes de agosto ellos, que me informaban que tenía que repetir todo el proceso de ev[alu]aciones de nuevo y esperar otro año” (sic).

iv) Respecto a la respuesta antes citada dada a su persona, menciona que “no era justo y que jugaban con su dignidad profesional” (sic), y que por ello se dirigió a Recursos Humanos sobre dicha institución, donde le respondieron “de forma burlona, sarcástica [e] irónica” (sic) que regresara y hablara con los señores que le habrían prometido la propuesta de plaza. Aduce la denunciante que con lo anterior, le insinuaron que su plaza no se la habría ganado por su capacidad, inteligencia y esfuerzo, sino que se trata de una plaza política.

v) En el segundo escrito se señala, que la licenciada Patricia Flores le ha notificado en tres ocasiones que repita el proceso de evaluación.

vi) Finalmente, la denunciante solicita que se intervenga, gestione, investigue y realice justicia sobre la problemática antes planteada.

Al respecto, este Tribunal hace las consideraciones siguientes:

I. El artículo 81 del Reglamento de la LEG establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia, entre ellas que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos, y que éste sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública, de acuerdo a los términos establecidos en las letras b) y d) de la disposición aludida.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por

la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. Del marco fáctico de la denuncia, se advierte que la Doctora ***** asegura que habría obtenido un resultado satisfactorio de las evaluaciones a las cuales ésta se sometió para la plaza de médico en penales o administrativo. Además, según la denunciante, no es justo que repita las evaluaciones previamente realizadas, porque le habrían prometido la propuesta de dicha plaza, por lo que solicita se intervenga, gestione, investigue y realice justicia de lo antes narrado por ella y pide audiencia con este tribunal a efecto de “tratar” (sic) el asunto de la plaza.

Respecto a la petición de intervención, gestión e investigación del proceso de contratación de la plaza referida en el párrafo supra, así como la solicitud de audiencia, es menester aclarar que el Tribunal de Ética Gubernamental tiene la facultad sancionadora sobre aquellos hechos que contravengan los deberes y prohibiciones éticas estipulados por el legislador en la LEG. Por ello la contratación del personal dentro de la Administración Pública, fuera de los supuestos que establecen los artículos 5 y 6 de la ley antes citada, no pueden ser objeto de análisis en un procedimiento sancionador competencia de este tribunal, esto en razón del principio de legalidad, que rige y delimita el ámbito de actuación de éste

De manera que la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

No obstante lo anterior, el artículo 4 letra f) de la LEG establece el principio ético de *transparencia*, según el cual los servidores estatales deben *actuar de manera accesible para que toda persona natural o jurídica, que tenga interés legítimo, pueda conocer si las actuaciones del servidor público son apegadas a la ley, a la eficiencia, a la eficacia y a la responsabilidad*; principio que implica que los servidores públicos deben guiar sus actuaciones diligentemente con apego a la legalidad, que denoten seguridad para el administrado, y que permita visualizar el objetivo y fin institucional de la decisión tomada por el funcionario o empleado público, según sea el caso.

Por tanto, y con base en los artículos 5 y 6 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letras b) y d) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por la doctora ***** , contra la licenciada Patricia Flores, quien es encargada del Área Médica de la Escuela Penitenciaria de Centros Penales.

b) *Tiénense* por señalados como lugar para oír notificaciones, el medio técnico y la dirección física que constan a folio 2 del presente expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN